



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 28366/2019

JUZGADO N°58
AUTOS: "BRONDO, OSVALDO OLEGARIO c/ COMPAÑÍA
AMERICANA DE ALIMENTOS S.A. s/ DESPIDO"

Ciudad de Buenos Aires, 14 del mes de febrero de 2022.-

VISTO:

El recurso (virtual) interpuesto por la parte actora en fecha 15/07/2021 y la contestación efectuada por la contraria en fecha 14/09/2021;

CONSIDERANDO:

I.- La señora Juez "a quo", en fecha 13/07/2021 y, de conformidad con el dictamen fiscal, declaró la incompetencia territorial en la presente causa.

Tal decisión es apelada por la parte actora a tenor de la presentación del día 15/07/2021.

II.- Liminarmente, resulta oportuno recordar, que el art. 24 de la LO, en su parte pertinente, establece que: "*será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de la celebración del contrato, o el del domicilio del demandado*". Los términos del artículo en cuestión han generado que se califique la competencia de esta Justicia del Trabajo como opcional (ver, en doctrina, Miguel Á. Pirolo, Manual de derecho procesal del trabajo, 2° edición, 2008, pág. 54).

En efecto, la terminología utilizada por el legislador en la norma citada evidencia que tendrá competencia para conocer en un litigio la justicia laboral de esta Capital Federal en la medida que se configure cualquiera de los supuestos previstos, incluso ante la ausencia de los otros ya que los mismos, resalto, no son acumulativos (criterio citado en el Dictamen n° 82.821 del 10/09/2018, recaído en el Expte. CNT 74951/2014/CA1, del registro de la Sala V; íd. Dictamen n° 90.105 del 22/04/2019, recaído en el Expte. CNT 103032/2016/CA1, del registro de la Sala II; entre muchos más).



Ahora bien; para dilucidar cuestiones de competencia, es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda –art. 4 del CPCCN y 67 de la ley 18.345- y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento.

De la lectura de las constancias de la causa, surge que el actor inicia la presente acción contra COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A. en procura del cobro de las indemnizaciones que afirma le corresponden por el despido injustificado dispuesto por su empleadora.

Tal como se señalara en grado, se observa que en el caso no se configura alguno de los presupuestos expresamente previstos en el art. 24 de la LO.

Si bien es cierto que la parte actora denunció inicialmente que el domicilio de la demandada se encontraba dentro del ámbito de esta Ciudad —único basamento en el cual fundó la competencia de este fuero—, dicha manifestación no se compadece con lo expresado por el oficial notificador, que da cuenta que ante sus llamados se presentó una persona que dijo ser encargado del edificio y que aquel “*no vive más allí*” (v. constancia de fs. 25vta.).

Tal es así que, en atención al resultado negativo de la notificación del traslado de la acción, conforme lo actuado y requerido en autos, la Inspección General de Justicia, informó que la Compañía Americana de Alimentos S.A. en la fecha del 06.11.2018, tomó nota marginal de la cancelación de la sociedad de referencia por cambio de jurisdicción (v. fs. 32/35).

Asimismo, de acuerdo a lo informado por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas se hizo saber que el domicilio de la demandada resulta en Calle 14 Ing. Emilio Mitre S/Nº entre 17 –sin nombre- y 15 C. Pellegrini, Carlos Keen, Luján, Provincia de Buenos Aires,

En consecuencia, tratándose de una sociedad comercial regular la noción de domicilio con la que debe interpretarse el art. 24 de la ley 18.345 se encuentra definida por lo dispuesto en los arts. 11 inc. 2º de la ley 19.550 y art. 152 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir que, por imperativo legal, es aquél que surge del contrato constitutivo o sus posteriores modificaciones y se encuentra debidamente registrado.

El domicilio en esta ciudad del que se vale el trabajador en el recurso en análisis, carece de relevancia al momento de fijar la competencia de estos Tribunales porque la ley realza el domicilio legal como atributo esencial de la competencia territorial que, como se señalara





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 28366/2019

precedentemente, queda ceñido en su conceptualización por las normas antes mencionadas.

Por otra parte, en nada modifica la afirmación realizada por la actora en el sentido de que la demandada tenía su domicilio en este ámbito en el momento en el cual se desarrolló la relación laboral (ver folio 2 escrito digitalizado Sistema LEX 100 "ACTORA APELA" [15/07/2021 17:24]), pues, como se ha sostenido reiteradamente, el art. 24 de la L.O. se refiere al domicilio del empleador al momento de la notificación de la demanda ya que, obviamente y siguiendo la tendencia generalizada del Derecho Procesal, la norma debe ser interpretada como consagratoria de una hipótesis que se configura sólo con la sede actual del sujeto pasivo de la pretensión, el cual, según lo actuado en la presente causa, se asienta en extraña jurisdicción (v. en igual sentido: Dictamen Nro. 12.582 del 18/11/91, en autos "Calderón, Carlos c/ Publitexto S.A. s/ Juicio Sumarísimo", de la Sala V; Dictamen Nro. 15.859 del 11/4/94 en autos "Mario del Valle Ledesma y Otros c/ Frigorífico Ramallo S.A. s/ Despido", Sala V; y, más recientemente, el Dictamen Nro. 59.773, del 10/03/2014, en autos: "De los Santos Adrián Fernando c/ Muñoz Daniel Maximiliano y otro s/ Ley 22.250", del registro de la Sala VI).

Por los argumentos expuestos, no se dan en autos circunstancias que habiliten la competencia territorial de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la acción entablada (artículo 24 de la Ley 18.345).

III.- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, en atención a la índole de la cuestión debatida (artículo 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la resolución de grado; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

Regístrese, notifíquese cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/13 del 21/05/13 y oportunamente devuélvase.-

MJF 12.27

LUIS A. CATARDO
Juez de Cámara

VICTOR A. PESINO
Juez de Cámara



Ante mí:

CLAUDIA R. GUARDIA
Secretaria

